

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO** identificado con el radicado N° 2021-00060-00, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, 23 de marzo de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVÁN

DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

RAD: 704293184001-2021-00060-00

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente, procede el despacho conforme a las siguientes consideraciones:

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Mediante memorial recibido en fecha marzo 06 de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita:

“(…) La SUSPENSIÓN DEL PROCESO radicado 2021-00060-00, con fundamento en el artículo 161 del C.GP.

Mi petición encuentra fundamento en el hecho, que en su despacho cursa proceso de filiación extramatrimonial con persona fallecida, cuyo radicado es 2021-00064-00, y el fallo que corresponda dictar en este, influye directamente en la decisión del proceso de la referencia, por tratarse de los mismos sujetos procesales, y el fin perseguido por la acción es el mismo.”

Ahora, en relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y subsiguientes, lo siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten."

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del Código General del Proceso, es factible decretar la suspensión del proceso en dos situaciones: **(i)** cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y **(ii)** cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

En este sentido, considera el despacho que la solicitud de suspensión del presente proceso no está llamada a prosperar, por un lado, porque en los procesos que alega el togado, no tienen en común la finalidad de las pretensiones como lo asegura el abogado, pues en uno se busca definir una relación paterno filial, mientras que en el otro se pretende establecer si existió un vínculo marital. Esto por sí sólo no es causal de suspensión del proceso, debido a que para que proceda lo peticionado por el apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1564 de

2012, el proceso a suspender debe estar pendiente de dictar sentencia de única o segunda instancia, entonces, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en primera instancia, por mandato legal resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad en este estado procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ea79e5a53f93504719c1ff499a919b8fd599603a16d69cf8ddf92aa3346112**

Documento generado en 23/03/2023 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>